



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

6ª REUNION – CONTINUACION DE LA 2ª
SESION ORDINARIA
MARZO 30 DE 2005

PERIODO 123º

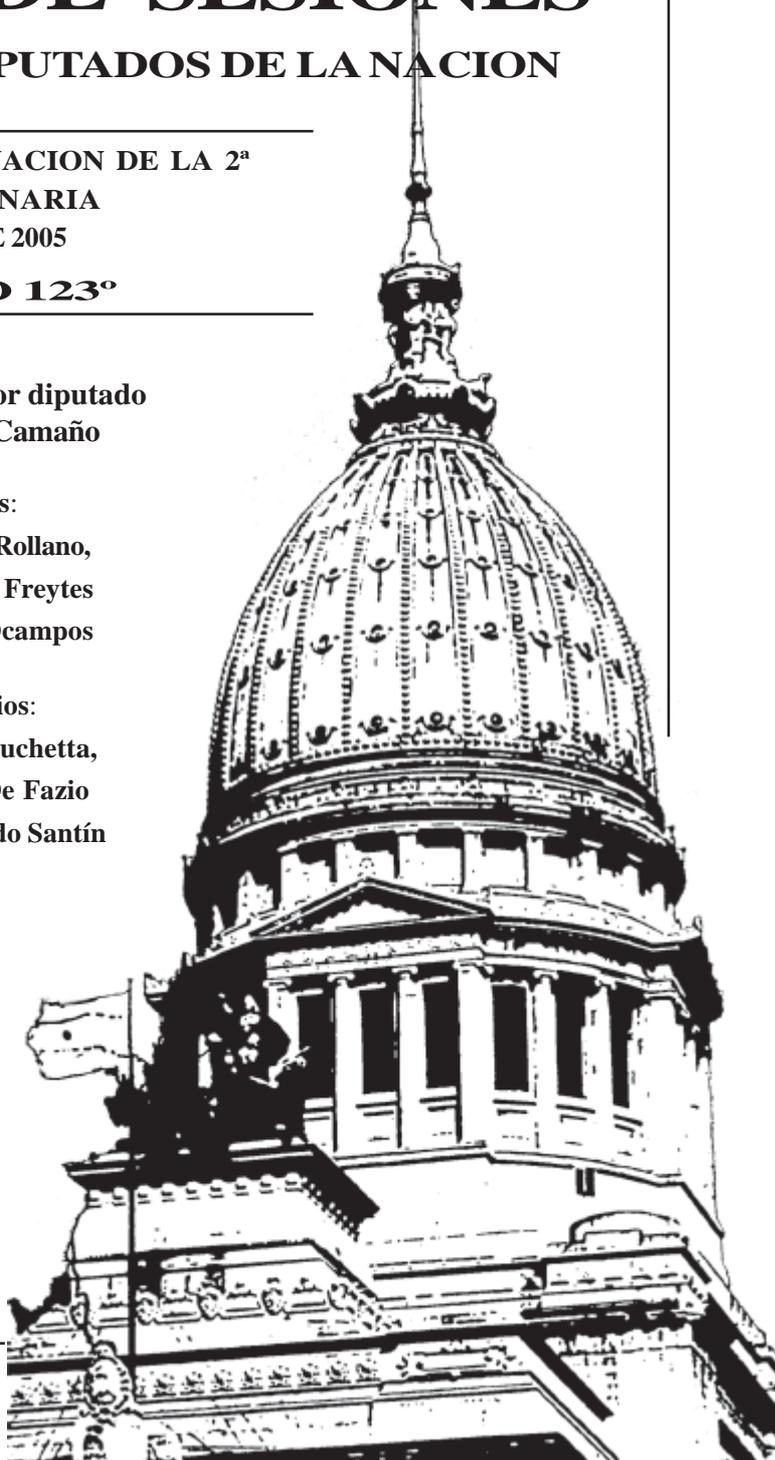
**Presidencia del señor diputado
Eduardo Oscar Camaño**

Secretarios:

Don Eduardo D. Rollano,
doctor Carlos G. Freytes
y don Jorge A. Ocampos

Prosecretarios:

Doña Marta A. Luchetta,
doctor Alberto De Fazio
e ingeniero Eduardo Santín



DIPUTADOS PRESENTES:

ABALOS, Roberto José
 ABDALA, Josefina
 ACCAVALLLO, Julio César
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALONSO, Gumersindo Federico
 ÁLVAREZ, Roque Tobías
 AMSTUTZ, Guillermo
 ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
 ARNOLD, Eduardo Ariel
 ARTOLA, Isabel Amanda
 ATANASOF, Alfredo Néstor
 BAIGORRI, Guillermo Francisco
 BAIGORRI, Miguel Angel
 BALTUZZI, Angel Enzo
 BARBAGELATA, María Elena
 BASILE, Daniel Armando
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BASUALDO, Roberto Gustavo
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECCANI, Alberto Juan
 BERTOLYOTTI, Delma Noemí
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BLANCO, Jesús Abel
 BONASSO, Miguel Luis
 BORSANI, Luis Gustavo
 BÖSCH, Irene Miriam
 BOSSA, Mauricio Carlo
 BREARD, Noel Hugenio
 BROWN, Carlos Ramón
 CÁCERES, Gladys Antonia
 CAFIERO, Mario Alejandro Hilario
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CAMAÑO, Graciela
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CANTEROS, Gustavo Jesús Adolfo
 CANTINI, Guillermo Marcelo
 CANTOS, José María
 CAPPELLERI, Pascual
 CASANOVAS, Jorge Osvaldo
 CASERIO, Carlos Alberto
 CASSESE, Lilia Estrella Marina
 CASTRO, Alicia Amalia
 CECCO, Carlos Jaime
 CERESO, Octavio Néstor
 CETTOUR, Hugo Ramón
 CHAYA, María Lelia
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CHIRONI, Fernando Gustavo
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CISTERNA, Víctor Hugo
 CITTADINI, Stella Maris
 CONTE GRAND, Gerardo Amadeo
 CORDOBA, Stella Maris
 CORREA, Juan Carlos
 COSTA, Roberto Raúl
 COTO, Alberto Agustín
 CUSINATO, José César Gustavo
 DAHER, Zulema Beatriz
 DAUD, Jorge Carlos
 DAZA, Héctor Rubén
 DE BERNARDI, Eduardo
 DE BRASI, Marta Susana
 de la BARRERA, Guillermo
 DE LAJONQUIÈRE, Nelson Isidro
 DELLEPIANE, Carlos Francisco
 DI LANDRO, Oscar Jorge
 DI BENEDETTO, Gustavo Daniel
 DI POLLINA, Eduardo Alfredo
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ, Susana Eladia
 DOGA, María Nélica
 ESAÍN, Daniel Martín
 ESTEBAN, Silvia Graciela
 FADEL, Patricia Susana
 FALU, José Ricardo
 FAYAD, Víctor Manuel Federico
 FELLNER, Liliana Beatriz
 FERNÁNDEZ, Alfredo César
 FERRI, Gustavo Enrique
 FERRIGNO, Santiago
 FERRÍN, María Teresa
 FILOMENO, Alejandro Oscar
 FIOL, Paulina Esther
 FORESI, Irma Amelia
 FRANCO, Hugo Alberto
 FRIGERI, Rodolfo Aníbal
 GALLO, Daniel Oscar
 GARCÍA, Eduardo Daniel José
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARÍN de TULA, Lucía
 GARRÉ, Nilda Celia
 GARRIDO ARCEO, Jorge Antonio
 GIOJA, Juan Carlos
 GIORGETTI, Jorge Raúl
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Juan Carlos Lucio
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ de DUHALDE, Hilda B.
 GONZÁLEZ, Jorge Pedro
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Oscar Félix
 GONZÁLEZ, Rafael Alfredo
 GOY, Beatriz Norma
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 GUTIÉRREZ, Julio César
 HERNÁNDEZ, Cinthya Gabriela
 HERRERA, Griselda Noemí
 IGLESIAS, Roberto Raúl
 INGRAM, Roddy Ernesto
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 JANO, Ricardo Javier
 JAROSLAVSKY, Gracia María
 JARQUE, Margarita Ofelia
 JEREZ, Esteban Eduardo
 JEREZ, Eusebia Antonia
 JOHNSON, Guillermo Ernesto
 KUNEY, Mónica
 LAMBERTO, Oscar Santiago
 LANDAU, Jorge Alberto
 LARREGUY, Carlos Alberto
 LEONELLI, María Silvia
 LEYBA de MARTÍ, Beatriz Mercedes
 L'HULLIER, José Guillermo
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LLAMBÍ, Susana Beatriz
 LLANO, Gabriel Joaquín
 LOVAGLIO SARAVIA, Antonio
 LOZANO, Claudio
 LUGO de GONZÁLEZ CABAÑAS, Cecilia
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MACCHI, Carlos Guillermo
 MAFFEI, Marta Olinda
 MANSUR, Nélica Mabel
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Juliana
 MARTÍNEZ, Alfredo Anselmo
 MARTÍNEZ, Carlos Alberto
 MARTÍNEZ, Julio César
 MARTÍNEZ, Silvia Virginia
 MARTINI, Hugo
 MEDIZA, Heriberto Eloy
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MENEM, Adrián
 MERINO, Raúl Guillermo
 MINGUEZ, Juan Jesús
 MIRABILE, José Arnaldo
 MOLINARI ROMERO, Luis A. Ramón
 MONAYAR, Ana María Carmen
 MONGELÓ, José Ricardo
 MONTEAGUDO, María Lucrecia
 MONTENEGRO, Olinda
 MONTE, Lucrecia
 MONTOYA, Fernando Ramón
 MONTOYA, Jorge Luciano
 MUSA, Laura Cristina
 NARDUCCI, Alicia Isabel
 NATALE, Alberto Adolfo
 NEMIROVSCI, Osvaldo Mario
 NERI, Aldo Carlos
 NIEVA, Alejandro Mario
 OSORIO, Marta Lucía
 PALOMO, Nélica Manuela
 PANZONI, Patricia Ester
 PÉREZ, MARTÍNEZ, Claudio
 PÉREZ, SUÁREZ, Inés
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Mirta
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PERNASETTI, Horacio Francisco
 PESO, Stella Marys
 PICCININI, Alberto José
 PILATI, Norma Raquel
 PINEDO, Federico
 PINTO BRUCHMANN, Juan D.
 POGGI, Claudio Javier
 POLINO, Héctor Teodoro
 PRUYAS, Tomás Rubén
 PUIG de STUBRIN, Lilia Jorgelina G.
 RATTIN, Antonio Ubaldo
 RICHTER, Ana Elisa Rita
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RÍOS, María Fabiana
 RITONDO, Cristian Adrián
 RIVAS, Jorge
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 RODRÍGUEZ, Oscar Ernesto Ronaldo
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROMERO, Héctor Ramón
 ROMERO, José Antonio
 ROMERO, Rosario Margarita
 ROQUEL, Rodolfo
 ROY, Irma
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALIM, Fernando Omar
 SARTORI, Diego Horacio
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOSA, Carlos Alberto
 STELLA, Aníbal Jesús
 STOLBIZER, Margarita Rosa
 STORERO, Hugo Guillermo
 TANONI, Enrique
 TATE, Alicia Ester
 TINNIRELLO, Carlos Alberto
 TOLEDO, Hugo David
 TORRES, Francisco Alberto
 TULLIO, Rosa Ester
 UBALDINI, Saúl Edolver
 URTUBEY, Juan Manuel
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VARGAS AIGNASSE, Gerónimo
 VARIZAT, Daniel Alberto

VILLAVERDE, Jorge Antonio WALSH, Patricia Cecilia WILDER, Ricardo Alberto ZAMORA, Luis Fernando ZIMMERMANN, Víctor	AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:	SELLARÉS, Francisco Nicolás ZOTTOS, Andrés
EN MISIÓN OFICIAL: MOREAU, Leopoldo Raúl Guido STORANI, Federico Teobaldo Manuel	COMELLI, Alicia Marcela DAMIANI, Hernán Norberto Luis ELIZONDO, Dante FIGUEROA, José Oscar HUMADA, Julio César ISLA de SARACENI, Celia Anita LOZANO, Encarnación NEGRI, Mario Raúl OLMOS, Graciela Hortencia OSUNA, Blanca Inés OYIEDO, Alejandra Beatriz PÉREZ, Alberto César RUBINI, Mirta Elsa	AUSENTES, CON AVISO: BEJARANO, Mario Fernando BERTONE, Rosana Andrea BONACORSI, Juan Carlos BORTOLOZZI, Adriana Raquel CARBONETTO, Daniel DE LA ROSA, María Graciela DE NUCCIO, Fabián JALIL, Luis Julián LEMME, María Alicia MORALES, Néida Beatriz RODRÍGUEZ SAA, Adolfo ROSELLI, José Alberto VÉNICA, Pedro Antonio VITALE, Domingo
AUSENTES, CON LICENCIA: ALVAREZ, Juan José BALADRÓN, Manuel Justo OCAÑA, María Graciela RAPETTI, Ricardo Francisco		

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (26ª reunión, período 121º) de fecha 3 de diciembre de 2003.

SUMARIO

1. **Aclaración** del señor diputado Zamora en relación con expresiones formuladas por señores diputados en la 4ª reunión, 2ª sesión ordinaria del 16 de marzo de 2005. (Pág. 3.)
2. **Continuación** de la consideración de los dictámenes de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías en el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (57-S.-2002). Se sanciona definitivamente (ley 26.024). (Pág. 4.)
3. **Continuación** de la consideración de los dictámenes de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba la Convención Interamericana contra el Terrorismo (204-S.-2003). Se sanciona definitivamente (ley 26.023). (Pág. 5.)
4. **Moción de orden** formulada por la señora diputada Camaño de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de preferencia para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se establece un impuesto con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010, sobre la transferencia o importación de gasoil (56-P.E.-2003). Se aprueba. (Pág. 6.)
5. Apéndice:
 - A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 8.)

B. Inserciones solicitadas por los señores diputados:

1. **Bonasso.** (Pág. 20.)
2. **De Brasi.** (Pág. 23.)

—En Buenos Aires, a los treinta días del mes de marzo de 2005, a la hora 16 y 14:

1

ACLARACION

Sr. Presidente (Camaño). — Continúa la sesión.

Sr. Zamora. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Camaño). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Zamora. — Señor presidente: en primer lugar, quiero decir que en la última reunión en la que se pasó a cuarto intermedio, no pude hacer esta aclaración debido a una indisposición que sufrí. Por ello, deseo agradecer a la Presidencia y al señor diputado Esañ, quienes tuvieron la gentileza de llamar a un médico para que me atendiera esa noche.

En segundo término, quiero referirme a unas expresiones que considero inaceptables desde todo punto de vista. Me refiero concretamente a la difamación que realizaron dos señores diputados distorsionando mis expresiones.

Desde ya, no voy a aceptar tales conceptos, los rechazo, y los tomo como una mentira. Ellos dijeron que yo ofendí a militantes de la organización Montoneros. Uno de esos señores diputados, exagerando la situación, manifestó que yo

había ofendido a los compañeros que cayeron y dieron su vida luchando contra la dictadura militar y la Triple A, para finalmente señalar que también había ofendido a toda una generación que había luchado por ideales, con aciertos y errores, y que él había sentido mis expresiones como una bofetada. Quiero dejar constancia de que rechazo esto totalmente.

Reiterando y ratificando los dichos de ese diputado, otro legislador expresó que no sabía en qué trinchera había estado yo en la época de la dictadura militar.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita al señor diputado que vaya redondeando su exposición.

Sr. Zamora. – Simplemente, deseo señalar que me siento muy indignado. El señor diputado que tiene dudas, puede preguntar en qué trinchera estuve. Como fundador del CELS –de lo cual me siento muy orgulloso– junto con Augusto Conte y Emilio Mignone, en la época de la dictadura, no preguntábamos a los familiares de los detenidos para quiénes firmábamos hábeas corpus o qué ideas tenían.

Justamente, entre esos detenidos se encontraba el señor diputado que me difamó, a quien defendí en aquel entonces. Esto me llama la atención.

Por lo tanto, que se pregunte en qué trinchera estaba yo –poniendo en duda que podría haber estado en la otra, cuando arriesgábamos nuestras vidas, muchos la perdieron y otros no, por esas cosas del azar, pero no se trató de falta de compromiso–, es algo que carece de sentido.

Precisamente, arriesgamos la vida por defender a todo perseguido por la dictadura militar, cualquiera fuese la organización a la que pertenecía o las ideas que sustentaba y defendía.

Por las razones expuestas, rechazo totalmente esas expresiones. Ratifico todo lo que expresé esa noche, que consta en la versión taquigráfica, y lamento que no figuren en ella los insultos que profirieron varios señores diputados cuando yo intentaba desconocer esa difamación.

Sé que este asunto va a derivar en una cuestión de privilegio, que evidentemente no se discute. En este sentido, en la Comisión de Asuntos Constitucionales hay una mayoría que cuestiono. Quiero aclarar que di copia de la versión

taquigráfica a una madre de Plaza de Mayo para que la leyera, y ella me dijo que no me estaba refiriendo a esos temas que me imputaron; o esto lo planificaron fríamente o nace de la bronca que provocan mis puntos de vista.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia entiende que ya está hecha la aclaración, señor diputado Zamora.

Sr. Zamora. – De acuerdo, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda formulada la aclaración.

Sr. Zamora. – Dejo constancia de esto, pero podríamos llamar a todos los organismos de derechos humanos para que opinen acerca de si difamé a toda una generación o si es un difamador –como yo creo– quien dijo de mí eso.

2

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO (Continuación)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bonasso. – Señor presidente: lamentablemente, no pude participar del tratamiento de estos convenios, y si bien sé que el debate ya está cerrado, quisiera poder expresar los fundamentos de mi voto.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia aclara al señor diputado que puede insertar esos fundamentos. ¿Cuál será el sentido de su voto?

Sr. Bonasso. – Votaré en contra, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Lamentablemente, el debate está cerrado. No puedo darle el uso de la palabra; y menos si va a votar en contra. (*Risas.*)

De acuerdo con la moción oportunamente formulada por la señora diputada Walsh, se va a votar en forma nominal, en general y en particular, el dictamen de mayoría de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, expediente 57-S.-2002, Orden del Día N° 1470.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 186 señores diputados presentes, 157 han votado por la afirmativa y 23 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones. No se ha computado el voto de un señor diputado.

Sra. Chaya. – Señor presidente: voto como el peronismo, es decir, por la afirmativa.

Sr. Bonasso. – Y yo voto de acuerdo con el general Perón, es decir, por la negativa.

Sr. Secretario (Rollano). – Se han registrado 157 votos por la afirmativa, que ascienden a 158 con el voto de la señora diputada Chaya, 23 votos por la negativa, que ascienden a 24 con el voto del señor diputado Bonasso, y 4 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abalos, Abdala, Alchourón, Alonso, Alvarez (R. T.), Amstutz, Argüello, Arnold, Baigorri, Baigorria, Baltuzzi, Basualdo, Bayonzo, Beccani, Bertolyotti, Bianchi Silvestre, Blanco, Bossa, Breard, Brown, Cáceres, Camaño (G.), Cambareri, Cantini, Cantos, Cappelleri, Casanovas, Caserio, Cassese, Cerezo, Cettour, Chia-cchio, Chironi, Cigogna, Cisterna, Cittadini, Conte Grand, Córdoba, Correa, Costa, Coto, Daher, Damiani, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De Lajonquière, Di Benedetto, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Esain, Esteban, Fadel, Fellner, Fernández, Ferri, Ferrín, Filomeno, Fiol, Foresi, Frigeri, Gallo, Garín, Garrido Arceo, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González de Duhalde, González (J. P.), González (O. F.), González (R. A.), Gutiérrez (J. C.), Herrera, Iglesias, Ingram, Irrazábal, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Johnson, Kuney, L'Huillier, Lamberto, Landau, Larreguy, Leonelli, Leyba de Martí, Lix Klett, Llambí, Lovaglio Saravia, Macchi, Maldonado, Mansur, Marconato, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martínez (J. C.), Martínez (S. V.), Martini, Mediza, Merino, Mínguez, Mirabile, Molinari Romero, Monayar, Montenegro, Monti, Montoya (J. L.), Narducci, Natale, Nemirovski, Nieva, Osorio, Palomo, Panzoni, Pérez Martínez, Pérez (M. S.), Perié, Pernasetti, Peso, Pilati, Pinedo, Pinto Bruchmann, Poggi, Pruyas, Puig de Stubrin, Rattin, Richter, Rico, Ritondo, Rodríguez (O. E. R.), Romero (J. A.), Romero (R. M.), Roquel, Roy, Ruckauf, Sartori, Sluga, Snopek, Sosa, Stella, Stolbizer, Storero, Tanoni, Toledo, Torres, Tulio, Urtubey, Vanossi, Vargas Aignasse, Varizat, Villaverde, Wilder y Zimmermann.

–Votan por la negativa los señores diputados: Basteiro, Canteros, De Brasi, Di Pollina, García (E. D. J.), García (S. R.), Giúdice, Godoy (J. C. L.), González (M. A.), Jarque, Macaluse, Maffei, Marino, Monteagudo, Musa, Pérez (J. A.), Piccininni, Polino, Ríos, Rivas, Tinnirello, Walsh y Zamora.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Dellepiane, Lozano (C. R.), Neri y Salim.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

3

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO (Continuación)

Sr. Presidente (Camaño). – Habiéndose agotado la lista de oradores, se va a votar en forma nominal, en general y en particular, el dictamen de mayoría de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown –Barbados– el 3 de junio de 2002, expediente 204-S.-2003, Orden del Día N° 514.²

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 190 señores diputados presentes, 158 han votado por la afirmativa y 24 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones. No se han computado los votos de 4 señores diputados.

Sra. Chaya. – Señor presidente: dejo constancia de mi voto afirmativo, también de acuerdo con el bloque oficial del peronismo.

Sr. Bonasso. – Voto por la negativa, señor presidente.

Sra. Barbagelata. – Señor presidente: dejo constancia de mi voto por la negativa.

Sr. Secretario (Rollano). – Se han registrado 158 votos por la afirmativa –que ascienden a

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 8.)

² Véase el texto del dictamen en la página... del diario de sesiones de la 4ª reunión 2ª sesión ordinaria, del 16 de marzo de 2005.

159 con el voto de la señora diputada Chaya-, 24 votos por la negativa, con los votos del señor diputado Bonasso y de la señora diputada Barbagelata, y 3 abstenciones.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abalos, Abdala, Alchouron, Alonso, Alvarez (R. T.), Amstutz, Argüello, Arnold, Baigorri, Baigorria, Baltuzzi, Basualdo, Bayonzo, Beccani, Bertolyotti, Bianchi Silvestre, Blanco, Bossa, Breard, Brown, Cáceres, Camaño (G.), Cambareri, Canteros, Cantini, Cantos, Cappelleri, Casanovas, Caserio, Cassese, Cerezo, Cettour, Chiacchio, Chironi, Cigogna, Cisterna, Cittadini, Conte Grand, Córdoba, Correa, Coto, Daher, Damiani, Daud, Daza, De Bernardi, De la Barrera, De Lajonquière, Dellepiane, Di Benedetto, Di Landro, Díaz Bancalari, Díaz, Doga, Esain, Esteban, Fadel, Fellner, Fernández, Ferri, Ferrín, Filomeno, Fiol, Foresi, Frigeri, Gallo, Garín, Garrido Arceo, Gioja, Giubergia, Godoy (R. E.), González de Duhalde, González (J. P.), González (O. F.), González (R. A.), Gutiérrez (J. C.), Herrera, Iglesias, Ingram, Irrazábal, Jano, Jerez (E. E.), Jerez (E. A.), Johnson, Kuney, L'Huillier, Lamberto, Landau, Larreguy, Leonelli, Lix Klett, Llambí, Lovaglio Saravia, Macchi, Maldonado, Mansur, Marconato, Martínez (A. A.), Martínez (C. A.), Martínez (J. C.), Martínez (S. V.), Martini, Mediza, Merino, Minguez, Mirabile, Molinari Romero, Monayar, Montenegro, Monti, Montoya (J. L.), Narducci, Natale, Nemirovski, Neri, Nieva, Osorio, Palomo, Panzoni, Pérez Martínez, Pérez (M. S.), Perié, Pernasetti, Peso, Pilati, Pinedo, Pinto Bruchmann, Poggi, Pruyas, Puig de Stubrin, Rattin, Richter, Rico, Ritondo, Rodríguez (O. E. R.), Romero (J. A.), Romero (R. M.), Roquel, Roy, Ruckauf, Sartori, Sluga, Snopek, Sosa, Stella, Stolbizer, Storer, Tanoni, Toledo, Torres, Tulio, Urtubey, Vanossi, Vargas Aignasse, Varizat, Villaverde, Wilder y Zimmermann.

–Votan por la negativa los señores diputados: Barbagelata, Basteiro, Bonasso, De Brasi, Di Pollina, García (E. D. J.), García (S. R.), Giúdice, González (M. A.), Jarque, Lozano (C. R.), Macaluse, Maffei, Marino, Monteagudo, Musa, Pérez (A.), Piccininni, Polino, Ríos, Rivas, Tinnirello, Walsh y Zamora.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Costa, Pérez Suárez y Salim.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

4

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE PREFERENCIA

Sra. Camaño. – Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una moción de orden tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Formulo moción de orden de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de solicitar preferencia, para la próxima sesión, para el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo por el cual se establece un impuesto con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010, sobre la transferencia o importación de gasoil (expediente 56-P.E.-2003).

Sr. Macaluse. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿Es para referirse a este tema, señor diputado?

Sr. Macaluse. – Está vinculado con él, señor presidente.

Me parece que deberíamos haber tenido una reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria durante del día de ayer u hoy, pues estamos analizando temas o realizando votaciones vinculadas con cuestiones para las que no habíamos concurrido a este recinto. En realidad, vinimos a una sesión informativa del jefe de Gabinete de Ministros.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Macaluse. – Por más que digan que no, la situación es precisa y clara.

Sr. Presidente (Camaño). – Señor diputado: cuando usted se retiraba de la última reunión, caminando por entre esas bancas...

¹ Véase el texto de la sanción del Apéndice. (Página 8.)

Sr. Macaluse. – Tengo la versión taquigráfica y la leí.

Sr. Presidente (Camaño). – En ese momento, la Presidencia solicitaba a los señores diputados que se quedasen en sus bancas algunos minutos, porque la sesión iba a pasar a cuarto intermedio hasta la semana en que tuviéramos ocasión de reunirnos.

Hoy, hemos comenzado con la continuación de ese cuarto intermedio. Por lo tanto, esta sesión se va a levantar, pero antes se va a poner a votación la moción de la señora diputada Camaño. Después, iniciaremos la sesión correspondiente al informe del jefe de Gabinete. No se ha agregado ningún tema.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: cuando me retiraba aquella noche, yo justamente escuché que usted decía: “El acuerdo con los presidentes de bloque presentes consiste en que al comienzo de la reunión venidera, como primera medida se vote el tema en consideración, cuyo tratamiento está agotado. La Presidencia espera que no haya discusión sobre este tema cuando se plantee en la Comisión de Labor Parlamentaria.”

Sr. Presidente (Camaño). – No hubo reunión de Labor Parlamentaria porque...

Sr. Macaluse. – La queja justamente es por ello, aunque no sólo por ese tema. La última vez que estuvo presente el jefe de Gabinete planteé en nombre de mi bloque la necesidad de establecer un mecanismo que sea más ágil, menos discursivo y tendiente a precisar las preguntas y las respuestas.

En general, hubo asentimiento, y el jefe de Gabinete dijo que estaba de acuerdo. Hubiese sido conveniente mantener una reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria a fin de que la sesión informativa sea más breve y precisa. Así nos podríamos ir con un mayor entendimiento de la problemática, evitando un certamen de discursos.

Hubiese sido bueno tener una reunión para acordar los temas y para que el oficialismo nos dijera qué quiere considerar. Nosotros pensábamos que la votación que acaba de realizarse se iba a concretar en la próxima semana, durante la correspondiente sesión de tablas.

No sé si mediaron algunos llamados o solicitudes que –según leí en los diarios– se hicie-

ron a los legisladores, lo que no nos parece oportuno.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia no ha recibido propuestas para convocar a la Comisión de Labor Parlamentaria cuando concurre el jefe de Gabinete. Hay un mecanismo que fija la Constitución, en función del cual el reglamento determina el tiempo de que dispone cada bloque, de acuerdo con la cantidad de legisladores que lo componen.

El acuerdo al que se había arribado era que íbamos a iniciar esta reunión con la votación de los temas que habían quedado pendientes, ya que esa noche estuvimos trabajando hasta pasadas las 3 y 30.

Lamentablemente, nos quedamos sin quórum porque faltaban siete u ocho diputados, que se fueron a descansar con todo el derecho del mundo, aunque después por televisión se dice que no tenemos número. Eso fue lo que ocurrió. No hubo mala intención con respecto a ninguna votación. Todo se llevó delante de acuerdo con lo convenido.

Con respecto al tema puntual de cómo se desarrollará la sesión con el jefe de Gabinete, es muy sencillo: se lee el artículo 101 de la Constitución y se procede en consecuencia. De acuerdo con ese artículo el reglamento establece el tiempo del que dispone cada diputado.

Si se quiere modificar el mecanismo, según la propuesta hecha por el señor diputado Macaluse, la Cámara podría votar el cambio; entonces, si ello resultara aprobado, la Presidencia se ajustaría a la Constitución y al acuerdo logrado por la Cámara, pero no se puede modificar el procedimiento si no existe un consenso general de todos los bloques. La consulta a los diputados está vinculada con respetar la Constitución.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: en relación con el tratamiento de las cuestiones que se han votado hace un momento, ratificamos que ese era el compromiso asumido en la Cámara por quienes estábamos aquella noche: pasar a cuarto intermedio, votar los temas y continuar con la sesión prevista en el artículo 101 de la Constitución Nacional sobre el informe del jefe de Gabinete. En consecuencia, no presentamos objeciones con respecto al procedimiento seguido.

En relación con la propuesta de la señora diputada Camaño, quiero anticipar que ese proyecto lo tratamos hoy en la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Nosotros hemos planteado la insistencia en la sanción de la Cámara de Diputados, se ha firmado el respectivo despacho, faltan los pronunciamientos de las restantes comisiones y, por lo tanto, aceptamos tratar la preferencia, con despacho de comisión, en la próxima sesión.

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración la moción de preferencia, con despacho de comisión, formulada por la señora diputada por Buenos Aires.

Se va a votar en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable de la Honorable Cámara importará la aprobación de la moción de orden.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda acordada la preferencia solicitada.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Es la hora 16 y 33.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del cuerpo de taquígrafos.

5

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown Barbados el 3 de junio de 2002, que consta de veintitrés (23) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. (Ley 26.023.)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el treinta de marzo del año dos mil cinco.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

DANIEL O. SCIOLI.
Juan J. Canals.
Prosecretario Parlamentario
del Senado.

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

Los Estados Parte en la presente convención,

TENIENDO PRESENTE los propósitos y principios de los Estados Americanos y de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

REAFIRMANDO la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

RECONOCIENDO que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

REAFIRMANDO el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

TENIENDO EN CUENTA la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr, 1 “Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo”, adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto y fines

La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención.

Artículo 2

Instrumentos internacionales aplicables

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por delito aquellos establecidos en los instru-

mentos internacionales que se indican. a continuación:

- a) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
- b) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973;
- d) Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979;
- e) Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980;
- f) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;
- g) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítimas, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
- h) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;
- i) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997;
- j) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando, dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una de-

claración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3

Medidas internas

Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2° de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos allí contemplados.

Artículo 4

Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto la cual deberá incluir:

- a) Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para bancos, otras instituciones financieras y otras entidades considera particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales;
- b) Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales;
- c) Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2° tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al secretario general de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (Gafisud).

Artículo 5

Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables, respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6

Delitos determinantes del lavado de dinero

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7

Cooperación en el ámbito fronterizo

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8

Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley

Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º de esta Convención.

Artículo 9

Asistencia jurídica mutua

Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

Traslado de personas bajo custodia

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y
- b) Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha personería, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11

Inaplicabilidad de la excepción por delito político

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12

Denegación de la condición de refugiado

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º de esta Convención.

Artículo 13

Denegación de asilo

Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones

pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º de esta Convención.

Artículo 14

No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15

Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16

Capacitación

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones re-

gionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17

Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18

Consulta entre las Partes

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

- a) La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y
- b) El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El secretario general convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19

Ejercicio de jurisdicción

Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20

Depositario

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado

en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23

Denuncia

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al secretario general de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el secretario general de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

CARLOS F. RUCKAUF,

Ministro de Relaciones Exteriores
Comercio Internacional y Culto.

Artículo 1º – Apruébase el Convenio Internacional Para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, que consta de veintiocho (28) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo. (Ley 26.024.)

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el treinta de marzo del año dos mil cinco.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Eduardo D. Rollano.
Secretario de la C.DD.

DANIEL O. SCIOLI.
Juan J. Canals.
Prosecretario Parlamentario
del Senado.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio,

TENIENDO PRESENTES los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

RECORDANDO la declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 5.016 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

RECORDANDO TAMBIÉN todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

OBSERVANDO que en la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

RECORDANDO la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también

actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución 52/165 de la Asamblea General 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 5.112 17 de diciembre de 1996,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

CONSIDERANDO que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

OBSERVANDO que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

OBSERVANDO IGUALMENTE que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

CONVENCIDOS de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por "institución gubernamental o pública" se entenderá toda instalación o vehículo de carácter

permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por "producto" se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.

- a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;
- b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo;
- b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo o de órdenes a otros de cometerlo;
- c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
 - i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o
 - ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado

en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten, necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial., étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
- b) A bordo de un buque que enarbore el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
- c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
- d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al secretario general de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al secretario general los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

- a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
- b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
- c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 o 2 del artículo 7º y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del secretario general de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo infor-

mará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido

su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un de-

lito de ese carácter por la única razón de que se refiera a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos de presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona,

cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

- a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:
 - i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;
 - ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos,

de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

- iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;
- iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2º considerando:

- a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;
- b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

- a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

- i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;
- ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

- a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
- b) Hayan entrado en vigor;
- c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos

de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la regla en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el secretario general de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos,

han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

Anexo

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

4. Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.

6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

9. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BONASSO

Fundamentos de la oposición del señor diputado a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en los proyectos de ley en revisión por los cuales se aprueban la Convención Interamericana contra el Terrorismo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

Como no pude participar del debate en el que se discutió la ratificación de la convención sobre terro-

rismo de Bridgetown y el Convenio de la ONU sobre financiación del terrorismo, quiero dejar establecido por este medio la más enérgica oposición del PRD a dichos textos que vulneran principios esenciales del derecho internacional y del derecho latinoamericano.

En primer lugar porque la deficiencia de los delitos que se pretende reprimir es tan genérica que podría afectar a personas y estados que pudieran resultar molestos para los intereses estratégicos del gobierno estadounidense, que es uno de los signatarios y el principal promotor de estas convenciones.

Coincidimos, señor presidente, con la afirmación del prestigioso intelectual norteamericano Naom Chomsky, cuando afirma que los Estados

Unidos son hoy el principal Estado terrorista de la Tierra.

En efecto, más allá del frondoso prontuario que registra Washington en materia de agresión terrorista a otros países, se le suman hoy las acciones genocidas, y el pensamiento fascista de la más agresiva administración estadounidense desde los tiempos de Teodoro Roosevelt y el “gran garrote”.

La invasión y devastación de Afganistán e Irak, con su secuela de centenares de miles de víctimas inocentes (ancianos, mujeres y niños), quiebran los principios civilizados que debe sostener la comunidad internacional y viola flagrantemente el derecho.

Estas acciones criminales están sostenidas por una ideología fascista, similar al “espacio vital” con el que Adolfo Hitler pretendió justificar la anexión de Austria y su marcha genocida hacia el este. Ahora se llama “guerra preventiva” y autoriza a la mayor potencia militar de la Tierra a agredir a cualquier nación soberana por el supuesto mal que ésta podría causarle a la seguridad de los Estados Unidos.

Para llevarla a cabo no hacen falta pruebas, como lo demuestra la inexistencia de armas químicas o nucleares en Irak, que fue el pretexto para una invasión que esconde el interés por apropiarse de las segundas reservas petroleras del mundo. Propósito que se corresponde con los intereses personales del grupo en el poder, asociado a intereses petroleros, como es el caso notorio (pero ciertamente no el único) del propio vicepresidente de Estados Unidos, Dick Cheney, ejecutivo de la poderosa transnacional Halliburton.

En un artículo publicado recientemente por “Página/12” y firmado por Juan Gelman, se cita al propio “Wall Street Journal” (diario del establishment norteamericano) que revela la existencia de un plan “top secret” de un reciente visitante de la argentina, el secretario de Defensa Donald Rumsfeld.

En este documento ultrasecreto destapado por el “Journal” se rebasa incluso la teoría de la guerra preventiva para incluir la realización de operaciones militares en países que no son hostiles a Washington, pero que se consideran estratégicos para sus intereses.

También se establece entre sus objetivos la colaboración con estados débiles para derrotar al terrorismo interno. Recientes secuestros realizados en Europa por la CIA, son muestra elocuente de que a las palabras les siguen los hechos.

A este documento de Rumsfeld vienen a sumarse declaraciones públicas de la secretaria de Estado Condoleezza Rice, afirmando que existe un avance del populismo en América Latina que puede resultar peligroso.

Y de peligroso para sus vecinos ha calificado la señora Rice al gobierno de la hermana República Bolivariana de Venezuela. Lo hizo, paradójicamente, hace pocos meses, cuando agentes de la inteligencia

colombiana secuestraron en territorio venezolano al dirigente de las FARC, Rodrigo Granda y lo llevaron clandestinamente a Colombia. Invirtiendo la carga de la prueba, la secretaria de Estado, que debía haber condenado esta flagrante violación de la soberanía de un Estado independiente, integrante de la OEA (en una acción que de acuerdo con esta convención bien puede calificarse de terrorista), culpó a la víctima de ser un potencial agresor de sus vecinos.

Pero no se trata solamente de comentarios, señor presidente: la respuesta al triunfo contundente de Hugo Chávez en el referéndum del 15 de agosto pasado, fue el atentado terrorista en el que perdió la vida el fiscal venezolano Danilo Anderson. Crimen por el cual se pago un millón doscientos mil dólares.

Según el diario “Ultimas Noticias” de Caracas y otras fuentes periodísticas, el atentado contra el fiscal que investigaba casualmente a protagonistas del fallido golpe de Estado contra Chávez en abril de 2002, fue planificado en La Florida (EE.UU.) por el ex policía venezolano José Guevara, arrestado y luego liberado por el entonces jefe del FBI de Miami, Héctor Pesquera, en junio de 2001.

El episodio remite a la vieja maraña de Miami conformada por la CIA, el FBI y la mafia cubano-norteamericana a la que han venido a sumarse ahora los terroristas que conspiran contra el gobierno de Chávez, ratificado y plebiscitado en las urnas en nueve ocasiones.

En rigor, no hay nada de que sorprenderse. Esta asociación ya funcionó en el atentado contra el avión de Cubana de Aviación y en otros episodios no menos cruentos y feroces, en los que murieron decenas de civiles inocentes. los nombres aparecen y reaparecen con una frecuencia que indica lo sistémico: Orlando Bosch, Posada Carriles y otros terroristas que colaboraron con el padre del actual presidente, cuando era director de la CIA.

También reaparecieron hace poco en Panamá, cuando planeaban un atentado criminal contra el presidente de Cuba, Fidel Castro. a pesar de lo cual fueron indultados por la anterior presidente de Panamá, Mireya Moscoso. En actitud repudiada por el actual presidente de Panamá, Martín Torrijos.

La misma red se había conformado a comienzos de los ochenta, cuando se produjo el famoso escándalo Irán contras o Irangate, que involucró al entonces presidente Reagan y su vice, Bush padre.

Según el entonces senador demócrata John Kerry, la CIA había establecido una red de narcotráfico y lavado de dinero, con base en Costa Rica para apoyar las acciones terroristas contra Nicaragua, una de las tantas manifestaciones del proceder ilegal y criminal de la CIA estadounidense, que en los sesenta no desdeñó tampoco unirse a los mafiosos Sam Giancana y Santo. Trafficante junior para planificar atentados contra la vida de Fidel Castro e

involucrarse, según lo han denunciado numerosos especialistas. en el propio asesinato del presidente norteamericano John Fitzgerald Kennedy, al que la mafia cubano-norteamericana de Miami acusaba de haberlos traicionado después de la fracasada invasión de playa Girón.

Este accionar también se hizo evidente en numerosas acciones terroristas llevadas a cabo en América del Sur. Empezando por el atentado que le costó la vida al jefe del ejército chileno René Schneider, precisamente cuando el Congreso pleno de Chile elegía a Salvador Allende, en octubre de 1970.

Ya se sabe el papel que luego jugaría el entonces secretario de Estado Henry Kissinger en el derrocamiento de Allende, presidente constitucional de Chile.

En 1998, cuando el juez Baltasar Garzón intentaba detener y juzgar a Augusto Pinochet por los delitos de genocidio y terrorismo de Estado, intentó en vano que Kissinger prestara testimonio, mediante un exhorto a la justicia francesa, ya que el ex secretario de Estado se encontraba en París. Kissinger, amparado en la fuerza de su país, que según el general Perón "es el derecho de las bestias", se negó a ser sometido a ningún interrogatorio judicial.

Ratificaba, con este acto de desprecio al derecho internacional, la actitud de su país una década antes cuando desconoció un fallo del tribunal de La Haya que condenó a Washington por un grave atentado terrorista llevado a cabo en un puerto nicaragüense. Quienes intenten argüir que éstas son cosas del pasado serán desmentidos por la Casa Blanca, que se sigue negando a que los ciudadanos estadounidenses puedan ser juzgados por el Tribunal Internacional.

Pero los Estados Unidos no se limitaron a conspirar y derrocar a Salvador Allende en beneficio de un general asesino y de yapa corrupto, en 1974 la CIA, la DINA chilena y la División Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina concertaron asesinar en Buenos Aires al general chileno exiliado Carlos Prats y su esposa Sofía Cuthbert.

En marzo de 1977, en su celebre "Carta a la Junta Militar" el escritor militante Rodolfo Walsh anticipó que en el hecho habían intervenido los comisarios Gattei y Gettor, que respondían directamente a las órdenes del Station Chief de la CIA en Argentina, Gardiner Hathaway.

Muchos años más tarde, en octubre de 2000 y posteriormente, la justicia argentina y la chilena probarían que Walsh no estaba para nada descaminado en su denuncia. Tanto en el juicio al agente de la Dina Arancibia Clavel, sustanciado por el Tribunal Oral Número 6 de esta Capital, como en la causa 1.516/93, a cargo de la jueza María Romilda Servini de Cubría y en el exhorto de desafuero a Pinochet, quedaría sobradamente probada la connivencia entre la CIA, la DINA y la Policía Federal Argentina, actuando bajo la máscara siniestra de la Triple A.

Sería inacabable la lista de actos terroristas promovidos, financiados o ejecutados por la Casa Blanca y no es del caso seguir insistiendo porque podríamos llegar a equiparar los seis tomos que el gran periodista argentino Gregorio Selser dedicó a las intervenciones norteamericanas en la América Latina, nuestra América.

Pero sobra lo ya expuesto para manifestar de manera categórica que Estados Unidos no puede ser juez y parte y mucho menos definir quién es o no es terrorista.

Según escribe en "Página/12" del día 27 de marzo último, el periodista Horacio Verbitsky, existe un documento del nuevo jefe del Comando Sur de las Fuerzas Armadas estadounidenses, general Bantz Craddock, donde enumera como amenazas al terrorismo transnacional, la falsificación, el lavado y tráfico ilícito de dinero, los secuestros, las bandas urbanas, los movimientos radicales y las migraciones masivas, como amenazas a la seguridad hemisférica.

Verbitsky también cita a los especialistas militares del diario "Washington Post", Ann Scott Tyson y Dana Priest, quienes revelaron que el Pentágono promueve un plan global antiterrorista que permitiría el desarrollo de operaciones militares por parte de fuerzas especiales, sin conocimiento del embajador estadounidense ni de las autoridades del país involucrado.

Con semejantes antecedentes, ¿pueden ratificarse las convenciones que hoy venimos a votar? ¿Puede convertirse al zorro en el árbitro, del gallinero? Pero, por si esto fuera poco, hay varios artículos en ambas convenciones que amenazan directamente al derecho de asilo, conquistado por América Latina en el Tratado de Caracas de 1954, que legítimamente puede ser considerado como uno de los instrumentos más avanzados de la región.

Este tratado fue sancionado después de que el dictador peruano Odría le negara durante cuatro años el salvoconducto para que el líder del APRA, Víctor Raúl Haya de la Torre pudiera abandonar la embajada de Colombia en Lima.

Este mismo tratado fue violado por la dictadura terrorista argentina cuando les negó durante años el correspondiente salvoconducto al ex presidente argentino Héctor Cámpora, su hijo Héctor Pedro y el doctor Juan Manuel Abal Medina.

A la luz del secuestro de Rodrigo Granda, que podría ser extraditado a Estados Unidos y el de Simón Trinidad, que fue secuestrado en Ecuador y ya fue extraditado a Estados Unidos, ¿de qué vale la prevención del articulado referida a la voluntad de los Estados para conceder a otro país la extradición?

Señor presidente: si ratificamos estas convenciones estaremos avalando futuras arbitrariedades. Dejaremos la puerta abierta para que Washington denomine como terrorista a cualquier país hermano y lo agrede militarmente. Dejaremos indefensos nuestros

recursos naturales cuando, con la vista puesta en el Acuífero Guaraní, se pretendan establecer bases extranjeras para prevenir el terrorismo.

Como representantes del pueblo no vamos a otorgar ese cheque en blanco al gobierno más agresivo de la historia de estados unidos, culpable según Amnesty International y organismos humanitarios de la unión— de aberrantes violaciones a los derechos humanos en las prisiones de Abu Ghraib y Guantánamo, que debieran ser condenadas por la comunidad internacional.

Concluyo citando a un gran argentino y latinoamericano, oscurecido y olvidado, ese gran patriota que fue Manuel Ugarte, quien en 1910 dijo: “De dónde sacarían los Estados Unidos la eficacia de su acción, la fuerza de sus penetraciones, el éxito inagotable de su perpetua intriga, sino de la avidez de nuestros hombres de negocios, de la ambición subalterna de nuestros políticos, de la falta de conciencia superior de los pequeños grupos nacionales, de las discusiones entre las repúblicas hermanas...”

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA DE BRASI

Fundamentos del voto negativo de la señora diputada a los dictámenes de mayoría de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en los proyectos de ley en revisión por los cuales se aprueban la Convención Interamericana Contra el Terrorismo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

El foco sobre el terrorismo en las relaciones internacionales de hoy parece marcar un punto de infle-

xión después de los acontecimientos de Nueva York del 11 de septiembre de 2001. Tal omnipresencia implicando el factor terrorista en todos los espacios de las relaciones internacionales hace esencial dar un debate en primer lugar sobre su definición, para luego generar un marco legal adecuado sobre este tema que aún esta lleno de incertidumbres y confusiones.

El terrorismo se globalizó gracias a la nueva política de seguridad nacional y guerra preventiva de Bush, que, en su concepción fundamentalista, fuera de toda consideración ética y de mínimo respeto al derecho internacional, decidió declarar terroristas no sólo a grupos y organizaciones sino a pueblos y Estados, con lo que pone en peligro a la humanidad entera.

Una de las cuestiones sobre este tratado es la falta de una definición sobre lo que se considera terrorismo, y no es sólo una cuestión de este tratado, sino que es un tema aún no resuelto en el derecho internacional. Y en este sentido todavía queda por aprobarse, a través de un instrumento normativo de derecho internacional de plena vigencia universal, una definición general del terrorismo.

Lógicamente que todo acto de violencia y agresión a la población civil, sea cual fuera su naturaleza debe ser combatido y sancionado provenga de donde provenga; pero tanto la definición y calificación, como las medidas que se adopten para prevenirlo o eliminarlo, deben surgir de un consenso universal. La lucha contra estos actos exige la más amplia cooperación internacional, no sólo para identificarlo sino para cortar las fuentes de financiamiento e impedir las actividades públicas o clandestinas de los representantes de dichos actos o actuantes en ellos.

Por todo lo expuesto dejo constancia de mi voto negativo.